ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las Abogadas Liz Samaniego y Antonia Santacruz contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 8 de julio de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Son admisibles para su estudio los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos?-

En su caso, **¿resultan procedentes?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. Los recursos de casación interpuestos deben ser declarados admisibles, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias de autos, se observa que mediante S.D. N° 149 de fecha 2 de diciembre de 2021, el Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente N° 4 de la de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió entre otras cosas condenar al acusado Carlos Alfredo Santander Vera a la pena privativa de libertad de veinte años, y al acusado Feliciano Ibarra a la pena privativa de libertad de catorce años, por hechos punibles previstos por la Ley N° 1881/2002 y por la Ley N° 1340/88. Contra esta resolución, los representantes de la defensa técnica interpusieron recursos de apelación especial, resueltos por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, que a través del Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 8 de julio de 2022, resolvió confirmar la sentencia apelada. Ante

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

este resultado jurisdiccional, las Abogadas Liz Samaniego y Antonia Santacruz interponen recursos extraordinarios de casación, hoy traídos a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si estos recursos han sido interpuestos dentro del plazo de ley, es decir, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En este contexto, se observa que las recurrentes han presentado sus escritos de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 27 de julio de 2022, y adjuntan copias de las cédulas de notificación cursadas a su parte; practicadas en fecha 13 de ese mismo mes y año. De esta forma, los recursos bajo análisis han sido presentados dentro del tiempo establecido por ley para ejercer este derecho.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, por la documentación adjunta se verifica que las Abogadas Liz Samaniego y Antonia Santacruz han sido designadas como defensoras por los acusados Carlos Alfredo Santander Vera y Feliciano Ibarra respectivamente, y en ese carácter están habilitadas para implementar los medios de impugnación que estimen convenientes a los derechos de sus defendidos, por considerar que les causa agravio el fallo en cuestión, como lo establece el Art. 449 del C.P.P..-

7. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[3], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva “o” por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.* ***Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

2 **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

3 **Art. 477. Objeto**. *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ellas. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía. No es necesario adjuntar copias de la resolución impugnada por no ser esta una exigencia legal.-

9. A continuación corresponde analizar si los recursos presentados cumplen con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

AGRAVIOS DEL ACUSADO CARLOS ALFREDO SANTANDER VERA.

10. En primer lugar, la Abg. Liz Samaniego, por la defensa del acusado Carlos Santander, funda su recurso en torno a la causal prevista en el Art. 478 numerales 1 y 3 del C. P.P. en concordancia con los artículos 403 numeral 4, 125, 165, 166, 170, 171, 398 y 456 del mismo cuerpo legal, y con el Art. 256 de la Constitución.-

11. En este sentido, desarrolla su recurso exponiendo en primer lugar los agravios vertidos en su apelación especial contra la S.D. N° 149 del 2 de diciembre de 2021, que son los siguientes: **A)** Incongruencia del fallo en clara vulneración del Art. 398 numeral 3 y 403 numeral 8 del C.P.P., **B)** Violación, por el Tribunal de Sentencia, de las reglas de la sana crítica en violación del Art. 175 del C.P.P., por falta de fundamentación, en sentido estricto; **C)** Excesiva Pena (Art. 403, numeral 4 del C.P.P.) sin la debida fundamentación conforme al Art. 65 del C.P..-

12. **A)** En este punto, explica la casacionista que los agravios se fundaron en la violación del principio de especificidad, considerando que a su defendido le fueron atribuidas tres conductas tipificadas por la Ley N° 1340/88 y que son distintas y excluyentes entre sí, no habiendo el Tribunal especificado en su resolución cómo y por qué medios llegó a la convicción de que el acusado Carlos Santander es responsable por la remisión y las actividades tendientes a la misma, o la de prestar o proveer el transporte. En ese contexto, sostiene, en el proceso de deliberación los miembros del Tribunal de Sentencia, a través de sus respectivos votos y con la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan, debían exponer sobre cada uno de los tipos penales que se atribuyen al acusado y así plasmarlo en la sentencia definitiva impugnada, conforme lo exige el Art. 403 numeral 2 del C.P.P..-

13. **B)** En este punto, alega la casacionista que su parte había cuestionado la violación de la sana crítica por el Tribunal de Sentencia ya que el mismo no hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

probatorios, es más, solo hicieron valer lo que agravaba la conducta del acusado. Señala que en el recurso de apelación especial se había planteado que no fue demostrado el nexo causal entre el condenado y el cargamento de drogas prohibidas, y que durante el juicio el Sr. Carlos Santander no fue sindicado ni por los Agentes de la SENAD intervinientes o por testigo alguno como dueño del cargamento de marihuana encontrado en la cisterna. Se planteó este agravio esperando que el Tribunal de Apelación vea dicha situación, y en su caso explique por qué las consideraciones de la defensa son o no plausibles de modificar la sentencia recurrida, sin embargo, se limitaron una vez más a decir que no podrían hacer una revaloración de los elementos probatorios, pero no dieron una respuesta a los agravios de la defensa.-

14. **C)** En este apartado, la recurrente señala que, de igual forma, en el recurso de apelación especial se ha cuestionado la excesiva pena impuesta a su defendido que el Tribunal de Sentencia lo condenó a veinte años de pena privativa de libertad. En ese sentido, expone que el Art. 65 del C. P., indica claramente que el tribunal sopesará todas las circunstancias a favor y en contra, sin embargo el tribunal ha realizado dicho trabajo de forma superflua, ya que no se cuenta los motivos reales que indiquen que el hoy condenado merecía la pena impuesta.-

15. Este agravio, al no proveer información precisa de los supuestos errores concretos en la resolución impugnada y por qué estos vicios producen un menoscabo ilegítimo a los derechos de la defensa, es infundado y debe declararse inadmisible. El recurrente debía haber especificado el error en que incurrió el Tribunal de Sentencia al aplicar el Art. 65 del Código Penal, explicar cuál presupuesto de la medición de la pena fue erróneamente valorado y por qué, o si hubo a su criterio doble valoración. Asimismo, el recurrente no explica cuál es el error del Acuerdo y Sentencia objeto del recurso.-

16. Finalmente, solicita a esta instancia que declare la admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario interpuesto, declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 77 impugnado, por decisión directa la nulidad íntegra de la S.D. N° 142 de fecha 2 de diciembre de 2021 y absolver de reproche y pena al Sr. Carlos Alfredo Santander Vera.-

AGRAVIOS DEL ACUSADO FELICIANO IBARRA.

17. Por su parte, la Abg. Antonia Santacruz, por la defensa del acusado Feliciano Ibarra, desarrolla su recurso en torno a la causal prevista en el Art. 478 numeral 3 del C. P.P. en concordancia con los artículos 125, 170, 397, 399, 400, 403 numeral 4 y 477 del mismo cuerpo legal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

18. En este contexto normativo, sostiene que fueron vulnerados los siguientes principios:

19. **1)** El art. 399, con relación a la redacción y lectura, también e l ART. 165 DEL C.P.P.-

20. En este apartado sostiene que en la apelación especial interpuesta por su parte contra la S.D. Nº 149 de fecha 02 de diciembre del año 2021, denuncia la violación del Art. 399 del Código Procesal Penal, ya que la redacción íntegra del fallo debió darse como máximo para el día 2 de diciembre de 2021, sin embargo, se dio entrada de esa resolución en la Sección Estadísticas el día 3 de diciembre del 2021, es decir, un día después de la fecha tope establecida por la ley, sobrepasando de ese modo el plazo previsto en la citada norma procesal que en forma clara establece que excepcionalmente la lectura integra se llevará a cabo en el plazo máximo de cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, que se dio en fecha 25 de diciembre del 2021.-

21. Muy al contrario, explica, el Tribunal de Apelaciones directamente ha buscado una explicación para el error cometido por el Tribunal de Sentencia al señalar que no ha existido omisión en cuanto a la redacción y que no ha incurrido en ninguna inobservancia de los preceptos legales. Por ello, a su criterio, las consideraciones órgano de alzada no son válidas pues no analizan y no resuelven la cuestión planteada como corresponde.-

22. **2)** Art. 125 DEL C.P.P y una errónea afirmación sobre la autoría del mismo en el hecho, valoración probatoria.

23. Bajo este título, la recurrente manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: "La referencia en la sentencia de lo que se deduce de él, Un enlace lógico y racional entre el primero y el segundo de los elementos que lleva a la condena por la suma de los indicios plurales, esto no se vio tanto en la sentencia ni en el fallo recurrido, simplemente emerge una calificación final como conclusión y de esta misma forma es confirmada" (sic) y demás críticas genéricas al fallo, por lo que este apartado no tiene la entidad suficiente para ser admitido como agravio.-

24. **3)** Art. 397 del C.P.P. , Art. 175 del C.P.P. y vicios del Art. 403 numeral 4.-

25. En este apartado, la recurrente señala que todos los testigos dijeron que el acusado Feliciano Ibarra se mostró colaborador y siguió todas las indicaciones con tranquilidad y actitud pasiva, y que efectivamente el mismo nunca negó ser el conductor del vehículo pero negó rotundamente tener

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

conocimiento de lo que se ocultaba en el camión, y ningún elemento demostró lo contrario, ni un testigo, ningún documento, un solo elemento demostró durante el juicio oral y público que pueda tener nexo con los coprocesados, para ser subsumida su conducta dentro de las disposiciones de los artículos 21 y 26 en concordancia con el Art. 29 inciso 2°. Por ello, a su criterio, es llamativa la calificación realizada, desprovista de fundamentos fácticos y jurídicos, lo que llevó a su parte a recurrir a la alzada, que a través del Acuerdo y Sentencia N° 77 prosiguió en ese sentido, sin analizar y evadiendo los argumentos planteados.-

26. 4) Art 400 del C.P.P por falta de advertencia para la aplicación de un encuadre de conducta legal diferente.-

27. Aquí la recurrente expone que del análisis de todo el juicio oral y público surge que no se dieron los presupuestos exigidos para la modificación de las calificaciones y no se ha realizado la advertencia dispuesta en el Art. 400 del C.P.P.; ninguna de las partes advirtió al imputado sobre esa posibilidad para que prepare su defensa. A criterio de la defensa, esta circunstancia ha vulnerado el derecho de ser oído del Sr. Feliciano Ibarra, quien no tuvo la oportunidad procesal de ejercer su defensa debidamente en la audiencia de juicio oral y público. Como se podrá observar, no hay correspondencia fáctica entre la descripción de la conducta punible y el hecho atribuido a Feliciano Ibarra, y en consecuencia el Tribunal violó los artículos Art. 125 y 175 del C.P.P., al darle una interpretación la norma que no le corresponde, haciéndolo de manera extensiva, y contraviniendo además el Art. 397 del C.P.P., ya que -según la recurrente- no se ha determinado cuál de los elementos conecta la conducta típica antijurídica y reprochable dentro de los artículos 21 y 26, y más para calificar dentro de las previsiones del Art. 29 inc. 2° del C.P.. Seguidamente alega que esta cuestión una vez más fue evadida por el tribunal de la alzada, y siendo motivo de agravio al recurrir la sentencia de mérito, motiva a recurrir a esta instancia.-

28. Finalmente, solicita a esta instancia que declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 77 impugnado, y por decisión directa la modificación de los apartados dispositivos 4 y 7 de la sentencia de mérito, en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado Feliciano Ibarra.-

29. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, se debe recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y la solución que se pretende. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[4] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

30. En este contexto, la confrontación del acto impugnativo con los requisitos previstos por la normativa citada permite concluir que los escritos presentados se hallan debidamente fundados conforme a las exigencias legales. Esto es así porque las recurrentes señalan sobre qué motivos legales de casación basan sus recursos -Art. 478 numeral 3) del C.P.P.-, y fundamentan esta causal con los vicios previstos por el Art. 403 numerales 2), 4) y 8) del C.P.P.[5] que habilitan la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria; y exponen una crítica al fallo impugnado, explicando en qué manera y qué parte de la resolución impugnada es portadora de estos defectos, señalando los puntos de esta resolución que a su criterio causan un menoscabo ilegítimo a sus derechos. Por ello, los recursos presentados son admisibles para el estudio de los agravios expresados, dentro del alcance de la modalidad recursiva empleada y de la competencia de esta instancia.-

31. En conclusión, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, corresponde **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** de los recursos interpuestos. **ES MI VOTO**.-

32. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

33. Comparto y adhiero a la posición asumida por el ministro preopinante Manuel Dejesús Ramírez Candia, en relación a los dos recursos de casación incoados, respecto a declarar la admisibilidad y posteriormente NO HACER lugar al recurso, con la siguiente aclaración:-

34. El art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.En ese

4 **Art. 456**. **Competencia**. *Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.*

5 **Art. 403. Vicios de la sentencia.** *Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: … **2**) que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado; … **4)** que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; … **8**) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

35. En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

36. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **ES MI VOTO.-**

37. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue:-

38. Adhiero mi voto al del Ministro Preopinante, compartiendo la salvedad señalada por la Ministra María Carolina Llanes, pues a mi criterio, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión del Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. **ES MI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

Procedencia.

39. Respecto a la segunda cuestión, procedencia de los recursos presentados, corresponde no hacer lugar a los mismos por los siguientes motivos:-

40. El Tribunal de Apelación está obligado, por imperio del Art. 467 del C.P.P.[6], a examinar la observancia y la correcta aplicación del derecho por parte

6 **Art. 467. Motivos**. *El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del tribunal de mérito, en el contexto de los agravios que hayan sido planteados oportunamente por el apelante. Además, su resolución estará sujeta en lo pertinente a las formalidades previstas para los autos y las sentencias, y en todo caso, será fundada, según lo establecido por el Art. 465 [7], en concordancia con el Art. 125 del C.P.P.[8]. A raíz del recurso de casación interpuesto, corresponde esta Sala Penal examinar si esta respuesta jurisdiccional del inferior ha sido emitida conforme a derecho, en el marco de la pretensión recursiva planteada.-

41. De esta manera, examinando el Acuerdo y Sentencia Nº 77 impugnado conforme a los términos del recurso presentado en esta instancia, se advierte que el mismo presenta, en forma separada, un resumen de los fundamentos expresados por cada acusado en sus apelaciones especiales, más la contestación del Agente Fiscal interviniente, para luego, bajo el título "ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS" –página 7 del fallo-, explicar la competencia del Tribunal de Apelación y responder los correspondientes agravios, como a continuación se reseña:-

RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL ACUSADO CARLOS ALFREDO SANTANDER VERA.

42. El órgano de alzada relata que el Abogado defensor afirma que la resolución judicial definitiva posee fundamentación insuficiente e incongruencia, conforme al Artículo 403 numerales 1, 2 y 3 del C.P.P., que corresponden al defecto de la sentencia por no ser identificado el imputado de manera suficiente, por carecer de enunciación del hecho objeto del juicio y determinación del acreditado por el tribunal, y por basarse en medios probatorios que no hayan sido incorporados al juicio de manera legal.-

43. En este contexto, el Tribunal de Apelación analiza la sentencia apelada, y advierte que luego de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Sentencia, se ha precisado que el acusado efectivamente es el propietario del rodado en donde fueron halladas las sustancias estupefacientes, esto conforme a diversos medios probatorios que sustentaron la convicción del juzgador. De esta manera, el hecho se encuentra individualizado en juicio, a través de medios probatorios que han sustentado la teoría del delito expuesta en la acusación y en el auto de apertura de juicio, lo que derivó en la comprobación de los hechos en el transcurso del contradictorio. En particular, se demostró la participación del acusado Carlos Santander a través de la

7 **Art. 465. Resolución.** *La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.*

8 **Art. 125. Fundamentación**. *Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

testifical de Estanislao Franco, con quien celebró un contrato de usufructo con opción de compra de un vehículo de su propiedad, que fuera utilizado para el tráfico de drogas; con lo cual quedó demostrado que arbitró los medios necesarios para la comisión del hecho punible juzgado– ver S.D. N° 149 del 2 de diciembre de 2021, página 49, fojas 631 del expediente judicial.-

44. Por ello, este agravio fue correctamente rechazado por el Tribunal de Apelación, y ese temperamento debe confirmarse en esta instancia.

45. La siguiente cuestión analizada por el Tribunal de Apelación es el agravio referente a la violación a las reglas de la sana crítica formulado por la defensa. En este punto, el órgano de alzada en primer lugar señala los lineamientos de la fundamentación judicial conforme a un reciente fallo de la Sala Penal – Acuerdo y Sentencia N° 1024 de fecha 8 de octubre de 2021 en la causa "L.F.S.S. S/ Abuso Sexual en Niños"-. Seguidamente, manifiesta que la sentencia definitiva examinada consta, primeramente, de una estructura lógica que sigue los requisitos establecidos en la norma para su dictado. A partir de ello, el Tribunal de Apelación distingue el proceso realizado para determinar el hecho que ha sido probado y acreditado por el órgano jurisdiccional conforme al caudal probatorio, habiendo sido plasmado en el fallo primario conforme a un fundamento lógico e intelectual riguroso en materia probatoria; quedando probado un hecho protagonizado por personas determinadas con distinto grado de autoría, quienes han transgredido disposiciones normativas en un tiempo y espacio bien especificados – incautación realizada por la SENAD en la Aduana de Ciudad del Este, en fecha 28 de junio de 2019, del camión Scania conducido por el acusado Feliciano Ibarra, conteniendo 5915 kilos de marihuana, ver S.D. N° 149, páginas 46/47-. De esta forma, el órgano de alzada afirma que el Tribunal de Sentencia ha cumplido con los aspectos esenciales para la determinación y fundamento del fallo originado luego del juicio oral y público, estructurando su posición luego de haber escuchado a las partes, luego de producir y analizar las pruebas. Por ello, al no haber incurrido en la inobservancia o aplicación errónea de preceptos legales para el dictado de sentencia, ni haber incumplido las reglas de la sana crítica para ello, no se configura el agravio expresado por el recurrente y corresponde confirmar el fallo impugnado al respecto.-

46. Por tanto, corresponde confirmar el fallo sobre el punto, al no configurarse el agravio mencionado.-

RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL ACUSADO FELICIANO IBARRA.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

47. En lo que respecta al acusado Feliciano Ibarra, la defensa del mismo sostiene el incumplimiento de lo establecido en el Art. 399 del C.P.P., por haberse dado lectura al fallo en una fecha distinta a la regulada, excediendo el plazo determinado por ley y causando a su criterio daño irreparable conforme al Art. 403 numeral 7 del C.P.P. por ser los plazos procesales perentorios e improrrogables. Sostiene que la parte dispositiva fue dictada en fecha 25 de diciembre de 2021, siendo fechada la sentencia en fecha 2 de diciembre de ese año – ver párrafo 20 de esta resolución.-

48. Sobre el punto, explica el Tribunal de Apelaciones a través del fallo impugnado, que en efecto puede observarse en la sentencia el sello de la Sección de Estadísticas de fecha 3 de diciembre de 2021, y que se trata de la validación y control de calidad que se realiza dentro del plazo de 24 horas, siguiendo lo establecido en el Art. 246 del Código de Organización Judicial; el registro por la Sección de Estadísticas se trata de un trámite administrativo por el cual se realiza la anotación del fallo en el respectivo libro y su inscripción para su toma de razón. Asimismo, explica que no consta en autos la disconformidad de las partes ni el informe de la Secretaría en este sentido. Por el contrario, obra en autos la cédula de notificación, que debe ser considerada en este caso como la vía de información a las partes acerca del fallo dictado, y desde el principio de convalidación y el principio de economía procesal, la misma es medio idóneo para cumplir con el fin de hacer saber a las partes cuales fueron los fundamentos que coincidieron con la convicción del Tribunal de Sentencia. En este mismo sentido y en las mismas circunstancias la Sala Penal, por Acuerdo y Sentencia N° 746 del 21 de octubre de 2019 en la causa "JUAN RAMÓN RIQUELME ISASI S/ HOMICIDIO DOLOSO", ha establecido que no se ha violentado la norma del Art. 399 del C.P.P.[9].-

49. Por tanto, corresponde confirmar el fallo sobre el punto, al no configurarse el agravio mencionado.-

50. A continuación, y al igual que el primer recurrente, la defensa de Feliciano Ibarra ha reclamado el incumplimiento del Art. 175 del C.P.P. y la presencia del vicio descrito en el Art. 403 numeral 4 del mismo cuerpo legal, en los términos expuestos en el párrafo 25 de esta resolución. En relación a este acusado, el Tribunal de Apelación verifica que el razonamiento empleado por el Tribunal de Sentencia está basado en los elementos probatorios considerados de manera conjunta y armónica, siguiendo una línea de coherencia y de lógica; se produjeron pruebas en el juicio, estas previamente individualizadas en el escrito de acusación y admitidas por el auto de apertura a juicio, las cuales finalmente sustentaron y comprobaron el hecho investigado, y establecieron al

[9] En el mismo sentido esta Sala Penal lo ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 89 del 9 de marzo de 2023 en la causa "CARLOS GONZÁLEZ PRIETO S/ HOMICIDIO DOLOSO".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

señor Feliciano Ibarra como chofer del camión incautado en la aduana donde se encontraron las sustancias estupefacientes– ver S.D. N° 149 del 2 de diciembre de 2021, página 47-, y posteriormente, sopesando los pormenores y las circunstancias personales del autor, justificaron la imposición de la sanción penal de los acusados, como puede verse en mayor detalle más adelante, en los párrafos 53 al 57.-

51. En relación a la cuestión punitiva, alegada como agravio en apelación especial, el órgano de alzada en primer lugar señaló los lineamientos de la medición de la pena conforme a un reciente fallo de la Sala Penal – Acuerdo y Sentencia N° 253 de fecha 11 de marzo de 2021 en la causa "R.D.I.P. S/ Robo Agravado"-, según el cual se determinan los parámetros establecidos en el Artículo 65 del C.P. que sirven al Juez al momento de determinar la sanción conforme al grado probado de autoría o participación -instigador o cómplice -, con el fin de establecer una pena proporcional, basada en la punibilidad individualidad, como lo establece el Art. 33 del C.P.. Efectivamente, el trabajo de calificación de la conducta de cada acusado y su grado de participación, y la ponderación de las circunstancias personales para la medición de la penas impuestas, puede observarse en la S.D. N° 149, página 53 y siguientes.-

52. En relación al reclamo del incumplimiento de la advertencia establecida en el Art. 400 del C.P.P. - planteado en los términos expuestos en el párrafo 27-, lo que esta regla prohíbe, es la introducción de otros hechos que no haya sido objeto de la acusación, salvo de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado[10].-

53. En este sentido, el núcleo fáctico expuesto en la acusación, a fojas 285/287 del expediente judicial, reporta los siguientes hechos:

54. El hoy acusado Feliciano Ibarra, en fecha 28 de junio del año 2019, siendo las 09:30 horas, intentó pasar la frontera nacional hacia el territorio brasilero conduciendo un tractocamión de la marca Scania color blanco, con chapa N° CAU 596, con una carreta tipo cisterna acoplada, siendo retenido dicho rodado en la zona primaria del puente de la Amistad, Aduana Paraguaya de Ciudad Del Este, oportunidad en que se constató la existencia de una cantidad de 5.915 kilogramos de marihuana prensada, oculta dentro de la cisterna del referido camión. En dicha ocasión, esta persona logró huir antes de la inspección del vehículo. Así también, en la misma fecha y hora el imputado rebelde Salvador Ayala Avalos, compañero del primero, logró cruzar hacia el territorio brasilero al mando de un camión de la marca Scania color rojo don

[10] Postura sostenida por esta Magistratura en el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 18 de febrero de 2022 en la causa "WILFRIDO IBARRA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", entre otros.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

chapa CAU 638, también con una carreta cisterna acoplada, transportando la cantidad de una tonelada de marihuana prensada llegando este imputado a abandonar la cisterna con la carga ilícita en la ciudad de Foz de Iguazú- Brasil. Los dos camiones, individualizados en el párrafo que antecede, y que se hallaban cargados de marihuana para su transporte internacional, conducidos por Feliciano Ibarra y Salvador Ayala Avalos, fueron adquiridos en comodato y acondicionado por el ahora acusado Carlos Alfredo Santander Vera de manera exclusiva para el transporte de drogas. Así, en fecha 2 de mayo del año 2019, Carlos Alfredo Santander Vera, adquirió y tomo posesión de los dos camiones mediante contrato privado de usufructo con opción de compra (con certificación notarial de firmas) del Sr. Estanislao Franco de Oliveira (propietario de los camiones). Estos camiones adquiridos en usufructo por el acusado se hallaban en desuso y sin funcionamiento, por lo que Santander trasladó tales camiones hasta el local de empresa de transporte ABT TRANSPORTE S.A., del cual es mismo es accionista mayoritario y presidente, en donde funcionaba un taller suficientemente equipado para su reparación, en donde luego de ser reparados y puestos en funcionamiento, procedió a entregar tales camiones para el transporte de marihuana, poniéndolos a disposición de tal actividad, a sabiendas, ya que había tomado posesión de esos camiones y los mandó reparar para esos efectos. Así también , este acusado , luego de haber adquirido en comodato , reparado y acondicionado la cantidad de tres tracto camiones (todos del Sr Estanislao Franco) y a sabiendas de su intencionalidad de usos para el transporte internacional de grandes cantidades de cannabis hacia el territorio Brasilero, para evitar eventuales procesos ante la probabilidad de que tales camiones puedan caer con cargamentos de marihuana en ruta, procedió a simular la entrega de la posesión de camiones mediante un contrato de alquiler, de contenido ideológicamente falso, por medio del cual simula la entrega en alquiler de tres tractores camiones y una retro excavadora a favor del co-imputado Heriberto Rojas, no habiendo entregado en realidad tales vehículos. ya que, de acuerdo a su plan, el documento elaborado y firmado por Heriberto Rojas esto es, el contrato de alquiler de los tres tractocamiones, le serviría en el futuro como una coartada para procurar evadir su responsabilidad penal en el transporte de las drogas.-

55. Por su parte, el acusado Blas Antonio López Ocampos, quien se desempeña como el secretario de Carlos Santander, fue la persona que logró convencer al Sr. Estanislao Franco para que ceda en comodato tres camiones que tenía en desuso, a sabiendas de que esos camiones iban a ser utilizados para el transporte internacional de drogas, y para tal efecto realizó los contactos con el propietario, a quien ya conoció desde hacía mucho tiempo atrás, a quien convenció para que entregara sus camiones en desuso bajo la promesa de que tales camiones le serían devueltos ya reparados en condiciones de uso o que serían comprados por el Sr. Santander. Con tal acción, este imputado prestó

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

una valiosa colaboración para que el acusado Carlos Santander consiga y ponga a disposición del tráfico de drogas esos camiones, habiendo caído dos de esos vehículos transportando importantes cantidades de marihuana en transporte , es decir , los dos tracto camiones conducidos por Feliciano Ibarra Y Salvador Ayala Avalos, el primero interceptado en la cabecera del Puente de la Amistad lado paraguayo y el segundo en la vía pública de la ciudad de Foz de Iguazú - Brasil.-

56. En forma congruente, los hechos fijados y comprobados en el juicio oral, y asentados en la sentencia definitiva, a fojas 628 vuelto y 629 del expediente judicial, son los siguientes:

57. Para el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este, el hecho quedó determinado de la siguiente manera: En fecha 28 de junio del 2019, a las 09:30 aproximadamente, el hoy acusado Feliciano Ibarra, intentó cruzar la frontera hacia el territorio brasilero conduciendo un tractor camión de la marca Scania de color Blanco, con chapa N° CAU 596 , con una carreta tipo cisterna acoplada, cargando con 5915 kilogramos de marihuana prensada , esto se descubrió en la zona primaria del puente de la amistad, las sospechas se dieron en atención a que al momento de ser requerido en sus documentos, verificados los mismos, estos no coincidían con los del camión. Además, el mismo manifestó a los funcionarios que iba sin carga, pero iba con las ruedas arrastradas, por lo que ante esta situación decidieron trasladar al camión hasta la báscula en la Aduana para su pesaje y al momento de pesar, se percataron de que el camión no iba vacío, pues el peso era superior. En esa oportunidad, el acusado Feliciano Ibarra al verse acorralado, decidió huir del lugar, dejando en la cabina del camión sus documentos personales. Posterior a eso, revisado el camión, el mismo llevaba una cisterna de gran puerta, doble fondo, totalizando el peso de 5915 kilogramos de marihuana. Así también, en la misma fecha y hora el hoy imputado rebelde Salvador Ayala Ávalos, quien sí logró cruzar hacia el territorio brasilero al mando de otro camión Scania de color rojo CAB 638, también con cisterna acoplada, fue abandonado en la Ciudad de Foz De Iguazú, casi inmediatamente después de que Feliciano Ibarra fue retenido , Salvador abandonó el camión que transportaba, con 1000 kg de marihuana. Estos dos camiones, el conducido por Feliciano y por Salvador fueron adquiridos en fecha 2 de mayo del año 2019 por Carlos Alfredo Santander Vera por un contrato de usufructo con celebrado con el Sr. Estanislao Franco, esto se dio en atención a que el mismo tenía 6 a 7 camiones en desuso, por lo que decidió entregar en usufructo con opción de compra al Sr. Carlos Santander, el mismo no conocía a Carlos, pero si a Blas Antonio, quien se desempeñaba en ese momento como secretario de Carlos Santander, y fue justamente Blas el que insistió y llegó a convencer a Estanislao para que dé en usufructo sus

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

camiones, a sabiendas de que estos serían utilizados para transportar droga. Finalmente, Blas llevó hasta su taller, del cual el mismo era socio mayoritario, los acondicionó y equipo para el tráfico de drogas, de casi 7000 kilos de marihuana.-

58. De esta forma, confrontando la acusación y la calificación final, se verifica que el núcleo fáctico y la consecuencia jurídico penal se ha mantenido invariable durante el transcurso de esta causa, es decir, existe congruencia entre los hechos sustentados en la acusación, los admitidos en el auto de elevación a juicio oral, y los debatidos durante este acto público y sobre cuyo análisis resultó la decisión del Tribunal de Sentencia. Por tanto, este agravio debe rechazarse.-

59. En estas condiciones, y al contrario de lo sostenido en los recursos de casación estudiados, se verifica que el Tribunal de Apelación ha respondido cabalmente y conforme a derecho los agravios vertidos en apelación especial. Se ha observado que el fallo impugnado expone, en primer lugar, los fundamentos de cada recurrente en forma separada y la correspondiente contestación formulada por el Ministerio Público.-

48. Por los motivos expuestos, no se ha encontrado mérito en los agravios expresados, y corresponde en derecho rechazar los recursos de casación estudiados. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del C.P.P. **ES MI VOTO**.-

60. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

61.Por otra parte, ante lo expuesto, realizando el cotejo de los puntos que sustentan los recurrentes, y los fundamentos del Acuerdo y Sentencia dictado por el *Ad quem*, esta Judicatura no encuentra el agravio que no fue contestado por el Tribunal de Alzada, el mismo se ha detenido a contestar cada punto que ha cuestionado el apelante, atendió y dio respuesta a todos los agravios planteados por las defensas, efectuando un control sobre la aplicación del derecho, por lo que denota que en realidad existe una disconformidad por parte de los recurrentes por ser la sentencia contraria a sus pretensiones, al no sostener el mismo análisis jurídico realizado por la defensa.-

62. El Tribunal de Alzada ha esbozado las razones por las que estimó que lo resuelto por el Tribunal *A quo*, se halla ajustado a derecho, por lo que podemos sostener que, ha dado cumplimiento al Principio de Congruencia, que debe primar en todo Proceso Penal, exponiendo los motivos que fundan su decisión.-

63. Dentro de sus manifestaciones la Alzada refiere la realización del control de logicidad entre las pruebas producidas en juicio y lo afirmado como probado por el Tribunal de Sentencia, explicando los fundamentos por el cual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

considera que el Tribunal de mérito tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica a la hora de valorar las pruebas.-

64. Por lo expuesto, podemos afirmar que todos los agravios planteados por los recurrentes dentro de los escritos recursivos fueron contestados y justificados por la Alzada, por ello considero que no corresponde hacer lugar a la casación atendiendo que el fallo, objeto de impugnación, no se encuadra dentro del vicio previsto en el inciso 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal (falta de fundamentación) en razón de que el Tribunal *Ad quem* resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, correctamente y, ajustó su pronunciamiento a las requisitorias legales previstas para el efecto Art. 256 de la Constitución Nacional y el Art. 125 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, corresponde no hacer lugar a los Recursos Extraordinarios de Casación, por su notoria y absoluta improcedencia.-

65. Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi voto**.-

66. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos y en idéntico sentido.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E :

1. **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las Abogadas Liz Samaniego y Antonia Santacruz contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 8 de julio de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

2. **NO HACER LUGAR** a los recursos extraordinarios de casación interpuestos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia impugnado, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-
3. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del C.P.P..-
4. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de abril de 2024
con Nro. AyS: 97 D.